



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
ÁREA DE PERSONAL

Ayacucho, 21 de mayo de 2019

OFICIO MÚLTIPLE N° 0239-2019-GRA/GG-GRDS-DREA-OA-APER

Señores:

Prof. ROLANDO LEÓN LANDA

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo

Dra. DORIS SALOMÉ VALDIVIA SANTOLALLA

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga

Prof. JOAN OLIVER HUAMÁN BASALDÚA

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta

Lic. ROBINSON CARMELO FUENTES CORONADO

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanca Sancos

Prof. SAMUEL NALVARTE PARIONA

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Mar

Lic. WILFREDO SERAFÍN YARIHUAMÁN FALCÓN

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas

Mg. BLAS RUPERTO ANDRADE TAPAHUASCO

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Parinacochas

Lic. GINES FAUSTINO GUTIÉRREZ TEJEDA

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Páucar del Sara Sara

Lic. MARLENE FELICIA MOSQUEIRA NEYRA

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sucre

Mg. HÉCTOR AUGUSTO FERIA MACIZO

Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Víctor Fajardo

Mg. JHONY RUTH PALOMINO GUTIÉRREZ

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Vilcas Huamán

Presente.-

Registro SISGEDO	
DOC	01594967
EXP	01298756



ASUNTO : Precisiones para la celebración del "Día de la Administración Pública".

REF. : Resolución Jefatural N° 108-92-INAP/DNP

Me dirijo a ustedes con el fin de saludarles y hacerles llegar mi fraternal saludo y estrechar mis lazos de amistad a todos los Servidores Públicos de la jurisdicción a su cargo con motivo de celebrarse, este 29 de mayo, el "Día de la Administración Pública".

Conforme lo establecido en la Directiva N° 004-92-INAP/DNP aprobada por la Resolución Jefatural N° 108-92-INAP/DNP del 18 de mayo de 1992, las Entidades Públicas ÚNICAMENTE efectúan ceremonias que resaltan el rol trascendental que emprende el servidor público; asimismo, en dicha ceremonia se podrá entregar premios, diplomas u otros estímulos para sus servidores. No previendo dentro de sus alcances declarar como **DÍA NO LABORABLE** el 29 de mayo ni el día posterior.

Al respecto, mediante el Oficio N° 263-2015-DP/OD-AYA del 05 de mayo de 2015, el Jefe de la Oficina Defensorial de Ayacucho comunica que: "...las disposiciones





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
ÁREA DE PERSONAL

OFICIO MÚLTIPLE N° 0239-2019-GRG/GG-GRDS-DREA-OA-APER

PAGINA N° 2

contenidas en la Resolución Jefatural N° 108-92-INAP-DNP, de fecha 18 de mayo de 1992, que aprueba la Directiva N° 004-92-INAP/DNP que «señala las pautas y la fecha para la celebración del Día del Servidor de la Administración Pública» así como otras disposiciones normativas referidas a la materia deben ser atendidas a la luz de lo prescrito en el artículo 137° de la LEY N° 27444 y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 028-2007-PCM; esto es que las **ENTIDADES NO PUEDEN UNILATERALMENTE INHABILITAR DÍAS** y que toda celebración que se realice en las diversas entidades del Estado sea por el día institucional o con motivo de cualquier otra festividad, **SERÁ REALIZADA FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO**. Lo precisado anteriormente tiene relevancia, ya que expresamente la Quinta, Sexta y Séptima de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444, refiere que al ser la referida ley orden público **deroga** todas disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley".

En tal sentido, en cumplimiento de la recomendación efectuada por la Oficina Defensorial de Ayacucho, este Superior Despacho dispone que, en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, se **OBSERVE E IMPLEMENTE** los alcances de los Arts. 148° y 149° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Art. 5° del Decreto Supremo N° 028-2007-PCM, que dicta disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la administración pública, para fines de la atención al público usuario y la realización de celebraciones institucionales o con otro motivo.

De otro lado, el incumplimiento a lo anteriormente señalado conllevará al respectivo procedimiento administrativo disciplinario conforme la normatividad vigente sobre la materia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



GGG/RECP/JMRR
21.05.2019

Adjunta:

Oficio N° 263-2015-DP/OD-AYA (05 folios)

177-2019-MIN-PIE-CERMINI-S PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DOCC



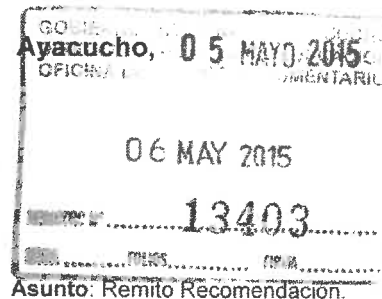
Defensoría del Pueblo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

OFICIO N° 263 -2015-DP/OD-AYA

Licenciado:
Luis LEDESMA ESTRADA
Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho

Ciudad.-



Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de remitirle la presente **RECOMENDACIÓN** sobre la observancia de los artículos 137° y 138° de la **LEY N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General así como lo prescrito por el artículo 5° del **Decreto Supremo N° 028-2007-PCM**, que *"Dicta disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la administración pública"*, a fin de evitar supuestos de **vulneración del derecho a la buena administración**.

SI.- ANTECEDENTES Y HECHO QUE MOTIVA NUESTRA INTERVENCIÓN

La Defensoría del Pueblo en la Ciudad de Ayacucho, dentro de sus Áreas Temáticas de trabajo, ha visto por conveniente resaltar la importancia del tema referente a la adecuada gestión pública en las dependencias estatales (índices de buen gobierno), en ese sentido periódicamente realiza supervisiones a las instituciones públicas, recibiendo quejas y petitorios de los administrados que cotidianamente acuden a dichas dependencias, especialmente de aquellos que proceden de las zonas rurales de nuestra región.

En este orden de ideas, la circunstancia que motivó nuestra intervención en vuestra representada el pasado 30 de abril del año en curso, fue la información propalada en diversos medios de comunicación en el sentido que *ad portas* de la celebración por el **DÍA INTERNACIONAL DEL TRABAJADO** *diversas instituciones públicas habían suspendido la atención al público en su horario habitual, aduciendo por un lado supuestos eventos de capacitación para todos los servidores o argumentando por otra parte que se había dispuesto atender en horario corrido para participar en las celebraciones correspondientes.*

1.1. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN REALIZADA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2015.

1.1.1. SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN (DREA), A LAS 15:50 HORAS.

En entrevista sostenida por Comisionados de esta Oficina Defensorial con el Lic. Máximo CALDERÓN CHUMBILE, Administrador de la DREA, refirió que en atención a la petición del sindicato de trabajadores de la DREA el Director (e) Silvio LEANDRO PRADO, dispuso que *"por el día de los trabajadores el día de hoy se labore en horario corrido hasta las 15:45"* (Sic). En ese sentido, cabe recordar que el horario habitual de atención a la ciudadanía en dicha institución es de 8:15 a 12:45 y de 15:15 a 17:45 horas.



§II.- COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

La Defensoría del Pueblo, es un órgano Constitucional autónomo de carácter no jurisdiccional, (Art.161º de la Constitución) encargado de proteger los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y de la adecuada prestación de los servicios públicos, conforme lo establece el artículo 162º de la Constitución Política del Estado y el artículo 1º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Así mismo, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el inciso 1) del artículo 9º reconoce la facultad de la *Defensoría del Pueblo para iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la administración pública y sus agentes que, implicando el ejercicio ilegítimo defectuoso, irregular, moroso, abusivo o excesivo, arbitrario o negligente de sus función, afecte la vigencia plena de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad.*

En ese sentido, el artículo 26º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, le confiere la atribución de formular a las autoridades, funcionarios servidores de la administración del estado, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, con ocasión de sus investigaciones.

§III.- MARCO JURIDICO Y FUNDAMENTOS QUE MOTIVAN NUESTRA INTERVECION.

3.1. DEBERES DEL ESTADO.

El artículo 44º de la Constitución Política del Estado, bajo la denominación "deberes primordiales del Estado", establece como una de las finalidades más importantes a cargo del Estado, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

3.2. MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA ATENCIÓN AL PÚBLICO USUARIO Y LA REALIZACIÓN DE CELEBRACIONES INSTITUCIONALES O CON OTRO MOTIVO.

En un estado democrático las funciones que están realizando están destinadas entre otros motivos a satisfacer las necesidades de los administrados, por lo que toda actuación del Estado tiene una competencia definida, en ese sentido, la determinación del régimen legal de días inhábiles está encomendada exclusivamente al Poder Ejecutivo, quien fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos, por lo que las "entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días.(...) Artículo 137º.3 de la Ley N° 27444).

En consecuencia, recordamos a usted, que la Ley N° 27444, **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, regula el régimen de días hábiles y horario de atención al público, en los siguientes términos:

Artículo 137°.- Régimen para días inhábiles.- (...)

137.3 **Las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días**, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental.

Artículo 138°.- Régimen de las horas hábiles.- El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos.
6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquélla, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá.

Por otro lado, el **DECRETO SUPREMO N° 028-2007-PCM**, de fecha 25 de marzo del 2007 "*Dicta disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la administración pública*", en cuyo artículo 5° prescribe que:

Artículo 5°.- De las celebraciones institucionales.- Toda celebración que se realice en las diversas entidades del Estado sea por el día institucional o con motivo de cualquier otra festividad, **será realiza fuera del horario normal de labores y atención al público.**

3.3. JERARQUÍA NORMATIVA Y LA DEROGACION DE UNA NORMA

La Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás pautas jurídicas restantes. En esa perspectiva el principio de jerarquía deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal. Conforme lo dejara precisado el Tribunal Constitucional peruano en el Pleno Jurisdiccional (Exp. N° 047-2004-AI/TC), el "*principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas. Consecuentemente, como bien afirma Requena López, es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella*"¹. Razón por la que en nuestro ordenamiento existen las siguientes categorías normativas y su subsecuente grado²:

¹ Fundamento 55.

² Pleno Jurisdiccional. Exp. N° 047-2004-AI/TC.



Defensoría del Pueblo

02

Primera categoría	Las <i>normas constitucionales</i> y las <i>normas con rango constitucional</i>	1er. Grado: La Constitución.
		2do. Grado: Leyes de reforma constitucional.
		3er. Grado: Tratados de derechos humanos
Segunda Categoría	Las <i>leyes</i> y las <i>normas con rango o de ley</i> .	V.gr., <i>Leyes</i> , los <i>tratados</i> , los <i>decretos legislativos</i> , <i>decretos leyes</i> ³ , los <i>decretos de urgencia</i> , el <i>Reglamento del Congreso</i> , las <i>resoluciones legislativas</i> , las <i>ordenanzas regionales</i> , las <i>ordenanzas municipales</i> y las <i>sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional</i> que declaran la <i>inconstitucionalidad</i> de una <i>ley o norma con rango de ley</i> .
Tercera categoría	Los <i>decretos</i> y las demás <i>normas de contenido reglamentario</i> .	
Cuarta categoría	Las <i>resoluciones</i> .	1er. Grado: Las <i>resoluciones ministeriales</i> , las <i>resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados</i> (V.gr. Defensoría del Pueblo, etc.).
		2do. Grado: Demás <i>grados descendentes</i> : Las <i>resoluciones dictadas con sujeción al respeto del rango jerárquico intrainstitucional</i> .
Quinta categoría	Los <i>fallos jurisdiccionales</i> y las <i>normas convencionales</i> .	

Por otro lado, la derogación es la cesación parcial de un Código, de una ley, de un Decreto Supremo o de un Reglamento, es decir, que por la derogación se deja sin efecto parte de una norma legal. Por ejemplo la primera parte del numeral 2 de la Primera Disposición Derogatoria del Código Procesal Civil Peruano de 1993 deroga los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 317º y 318º y los incisos 7, 8 y 9 del artículo 21º del Código de Comercio Peruano de 1902, lo mismo ocurre con la parte final del artículo 2112º del Código Civil Peruano de 1984 que deroga los artículos 297º al 314º, 320º al 341º y 430º al 433º del Código de Comercio Peruano de 1902. La derogación tiene dos clasificaciones que son las siguientes, por la primera se clasifica a la derogación en **derogación parcial** y **derogación total** y **expresa** o **tácita**. La derogación parcial consiste en dejar sin efecto parte de una norma y la derogación total consiste en dejar sin efecto la totalidad de una norma. La derogación es expresa cuando en forma literal o en forma expresa se deroga una disposición legal y la derogación es tácita cuando no se deroga en forma expresa o literal ninguna norma, es decir, hay un supuesto de derogación expresa, cuando se deja constancia expresa en la norma que se deja sin efecto todas las normas que se opongan a la norma aprobada, y hay derogación tácita, **cuando sin establecer dicha frase la nueva norma regula la totalidad de lo regulado por la anterior norma**.

Siendo ello así, queda claro que las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 108-92-INAP-DNP, de fecha 18 de mayo de 1992, que aprueba la Directiva N° 004-09-INAP/DNP que "*Señala las pautas y la fecha para la celebración del Día del Servidor de la Administración pública*" así como otras disposiciones normativas referidas a la materia, deben ser entendidas a la luz de lo prescrito en el artículo 137º de la LEY N° 27444 y el artículo 5º del Decreto Supremo N° 028-2007-PCM; esto es que las **ENTIDADES NO PUEDEN UNILATERALMENTE INHABILITAR DÍAS** y que toda celebración que se realice en las diversas entidades del Estado sea por el día institucional o con motivo de cualquier otra festividad, **SERÁ REALIZADA**

³ En virtud del Exp. N° 0010-2002-AI/TC, caso de Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos.



FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO. Lo precisado anteriormente tiene relevancia, ya que expresamente la Quinta, Sexta y Séptima de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley N° 27444, refiere que al ser la referida ley orden público **deroga** todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan, regulando procedimientos administrativos de índole general, aquellos cuya especialidad no resulte justificada por la materia que rijan, así como por absorción aquellas disposiciones que presentan idéntico contenido que algún precepto de esta Ley.

§IV.- RECOMENDACIÓN.

Por los argumentos antes descritos y conforme se tiene de las Actas de Visita realizada por esta Oficina Defensorial, se tiene que el día jueves 30 de abril del año en curso, en vuestra representada no han laborado con normalidad el personal funcionario ni administrativo; y en tal sentido virtud de las funciones asignadas por la Constitución Política del Estado, que determina la función de protector de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como la de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, y en concordancia por lo desarrollado legislativamente en la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, a fin de evitar actos de vulneración al **derecho a la buena administración**, se **RECOMIENDA** a vuestro Despacho:

PRIMERO.- OBSERVAR E IMPLEMENTAR los alcances de los artículos 137° y 138° de la **LEY N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 5° del **Decreto Supremo N° 028-2007-PCM**, que "*Dicta disposiciones a fin de promover la puntualidad como práctica habitual en todas las entidades de la administración pública*", para fines de la atención al público usuario y la realización de celebraciones institucionales o con otro motivo.

SEGUNDO.- REMITIR los actuados al órgano competente para los fines de evaluar la pertinencia de la instauración del proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar.

TERCERO.- HACER de conocimiento del Órgano de Personal y/o Recursos Humanos y Órganos de Línea de vuestra institución, la presente recomendación; sin perjuicio de adoptar otras medidas destinadas a su difusión.

Sobre el tratamiento que dará usted al presente documento, sírvase informarnos a la brevedad posible a esta oficina Defensorial, ubicado en la Avenida Mariscal Cáceres 1420 – Huamanga.

Seguro de contar con su gentil atención al presente, expreso a usted, las muestras de mi especial consideración y deferencia personal,

Atentamente,

SID N° 1530-2015
JHFM/mnet.
A/DDHH



JORGE FERNANDEZ MAVILA
Jefe de Oficina Defensorial de Ayacucho
DEFENSORÍA DEL PUEBLO